



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0033-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 11/01/2018	Hora: 16:25:33.1... Follos: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución con radicado 112-4982 del 21 de septiembre de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de aprovechamiento forestal y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.782.426, investigando el hecho de realizar un aprovechamiento forestal de bosque natural, mediante la tala rasa de especies nativas de la región, en un área aproximada de 6.400 m², en suelo de protección ambiental y sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

Que la Resolución con radicado 112-4982-2017, fue notificada de manera personal el día 26 de septiembre de 2017.

Mediante escrito con radicado 131-8495 del 01 de noviembre de 2017, el señor Amariles Ríos, informa que ya cumplió con los requerimientos realizados por la Corporación.

El día 07 de noviembre de 2017, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita, la cual generó el informe técnico con radicado 131-2433 del 21 de noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”*.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural mediante tala rasa de especies nativas de la región, como chagualos, siete cueros, niguitos, en un área aproximada de 6400 m², en suelo de protección ambiental y sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente. Hecho ocurrido en la Vereda Piedras Teherán, jurisdicción del Municipio de La Unión, coordenadas geográficas X: -75° 19'10" Y: 5° 55' 05.42" Z: 2.373 m.s.n.m. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación, en visita realizada el día 25 de agosto de 2017, la cual se encuentra soportada en el informe técnico de queja con radicado 131-1813-2017. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6 y en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su artículo 5, literales C. Normatividad que reza lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Establece: *“OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO QUINTO. Establece: *“ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

- c) *Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque*

natural secundario.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No 131-1813 del 14 de septiembre de 2017, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *“El predio visitado se ubica en sector puente de hierro de la vereda Piedras Teherán del municipio de La Unión, muestra coberturas de rastrojos altos de bosque natural con vegetación nativa diversa, con especies como: Chagualos (*Clusia sp.*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), entre otros, al interior se destacan algunos individuos con diámetros de hasta de 0.2 metros y alturas entre 4m y 7m, tiene restricción ambiental por Acuerdo 250/2011 con áreas agroforestales y protección por pendiente superiores a 45° y retiros a fuente hídrica, es decir que debe mantener la cobertura boscosa del 80% y el otro 20% del predio, para actividades permitidas en Los PBOT del municipio de La unión, que deben realizarse con esquemas de producción limpia y buenas prácticas ambientales.*
- *En el recorrido se evidencia intervención sobre el bosque natural mediante tala rasa en un área aproximada a una cuadra, las especies taladas se identifican como Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), y Chagualos (*Clusia sp.*), con mayor población de tipo herbáceo, donde se encuentran Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), en el remanente de la intervención se observan restos de vegetación. (Tocones, troncos, ramas, helechos entre otras) y manchas de quemas controladas.*
- *En el momento de La visita se encontró al señor Juan Carlos Castro, indicando, que el propietario del predio es el señor Antonio de Jesús Amarillos Ríos, y éste fue contactado mediante comunicación telefónica, y a través de ésta, informó que es una persona desplazada de la violencia por varios años, que en la actualidad realiza labores de tala y rocería en el lote ya tiene proyectado retornar a su finca para vivir con su familia, pero que al regresar la encontró completamente enmontada y que el municipio lo censo como retornado.”*

CONCLUSIONES

- *“Se evidencia intervención sobre el bosque natural mediante tala rasa de especies nativas en un área de 6.400 m², interrumpiendo la sucesión de la vegetación nativa con restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo 250/2011 (suelo de protección ambiental y agroforestal). Actividad realizada por el señor Antonio de Jesús Amarillos Ríos, sin contar con el permiso de la autoridad competente.*
- *El señor Antonio de Jesús Amarillos Ríos, debe suspender la intervención que actualmente realiza en el predio ubicado en la vereda Piedras Teherán y*

compensar la afectación generada, con la siembra de especies autóctonas de la zona.”

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1813 del 14 de septiembre de 2017, se puede evidenciar que el señor ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.782.426.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0872 del 17 de agosto de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1813 del 14 de septiembre de 2017.
- Escrito con radicado 131-8495 del 01 de noviembre de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-2433 del 21 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.782.426, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural mediante tala rasa de especies nativas de la región, como chagualos, siete cueros, niguitos, en un área aproximada de 6400 m², en suelo de protección ambiental y sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente. Hecho ocurrido en la Vereda Piedras Teherán, jurisdicción del Municipio de La Unión, coordenadas geográficas X: -75° 19'10" Y: 5° 55' 05.42" Z: 2.373 m.s.n.m. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6 y en el Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su artículo 5, literales C.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 054000328575, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valles de San Nicolás, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616 Ext. 445.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor ANTONIO DE JESÚS AMARILES RÍOS, que el Auto que abre periodo probatorio, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 054000328575
Fecha: 21 de noviembre de 2017.
Proyectó: Paula Andrea G.
Revisó: FGiraldo
Técnico: Alberto Aristizabal.
Subdirección General de Servicio al Cliente.